

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: "*****"



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 372-E-2023. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SA/EXP01/2022 remitió el expediente de la sociedad CONEXIÓN ENERGÉTICA CENTROAMERICANA-EL SALVADOR, S. A. DE C. V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S. A. DE C. V. -en lo sucesivo se denominará "CONCEC-ENEL"- "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual expresa:

«[...] El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, lo que procede es iniciar el proceso sancionatorio, sin embargo, debido a la imposibilidad de poder comunicar los actos administrativos se recomienda según estime conveniente, se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad CONEC-ES, S.A. de C.V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR S.A. DE C.V., quedando pendiente de iniciar el proceso sancionatorio en caso de que posteriormente se conociera su domicilio [...].»

- II. Por medio del acuerdo N.º 251-E-2023 emitido el veintidós de julio de dos mil veintitrés, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]»

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica correspondiente y recomendaciones, respecto del incumplimiento de renovación de inscripción por parte de la sociedad CONEXIÓN ENERGÉTICA CENTROAMERICANA-EL SALVADOR, S. A. DE C. V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S. A. DE C. V. y, por consecuencia, su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes [...].»

- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitió la Opinión Técnica N.º GE02-2023-09-088 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad CONCEC-ENEL, dictaminando lo siguiente:

«[...] Con la finalidad de comprobar si la sociedad en mención ha realizado transacciones comerciales desde su inscripción como Comercializador Independiente se revisaron los boletines estadísticos emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) desde el 2000 hasta el 2022, encontrándose que en el año 2001 la sociedad CONEC-ES importó 75.2 GWh y en el año 2002 importó 11.0 GWh y exportó 4.8 GWh; a partir del año 2003 no se reportan transacciones nacionales e internacionales de la sociedad. Adicionalmente, se revisó la base de datos de la UT y se verificó que actualmente dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participante, con lo que se constata, en consecuencia, que desde el año 2003 dicha sociedad no ha efectuado



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, aunque el código que en su momento le fue asignado por la UT, no haya sido retirado necesariamente en el año 2003.

Por lo anterior, y, de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S.A. de C.V. [...]» [énfasis es propio].

- IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. DE LA BAJA DEL REGISTRO COMO COMERCIALIZADOR INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año dos mil, la sociedad CONCEC-ENEL no ha tramitado la renovación de su inscripción anual en dicho Registro.



Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad de la SIGET en la Opinión Técnica N.º GE02-2023-09-088, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como comercializador independiente, expuso que la asociación no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad y no se pudo verificar algún otro tipo de actividad comercial desde hace más veinte años; asimismo:

«[...] no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S.A. de C.V.».

C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, y dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia en su Opinión Técnica N.º GE02-2023-09-088 y en vista de la falta de operación de la referida asociación en el sector eléctrico desde hace más de veinte años, resulta procedente dar de baja el asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad CONCEC-ENEL.

En consecuencia, dicho asiento de inscripción pasará a estado de "inactivo" y no surtirán ningún efecto frente a terceros mientras el interesado no actualice y regularice su situación registral, de conformidad con la normativa sectorial.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la



realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 el CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad CONCEC-ENEL, por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

A su vez, debe destacarse que el presente acto únicamente pretende ajustar el estatus actual de la sociedad CONCEC-ENEL en el Registro de la SIGET; es decir, determinar que

en virtud de la falta de operación debe cambiarse su estado a inactivo, lo cual puede ser modificable en tanto el interesado se ponga al día con sus obligaciones registrales, por lo que no se afecta ningún derecho que previamente haya sido otorgado.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Dar de baja el código de inscripción número 225-E1-38/2000 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad CONEXIÓN ENERGÉTICA CENTROAMERICANA-EL SALVADOR, S. A. DE C. V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S. A. DE C. V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.

En consecuencia, dicho asiento de inscripción pasará a estado de "inactivo" y no surtirá ningún efecto frente a terceros mientras el interesado no actualice y regularice su situación registral, de conformidad con la normativa sectorial

- b) Marginar la ficha de inscripción de la sociedad CONEXIÓN ENERGÉTICA CENTROAMERICANA-EL SALVADOR, S. A. DE C. V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S. A. DE C. V.
- c) Notifíquese por edicto a la sociedad CONEXIÓN ENERGÉTICA CENTROAMERICANA-EL SALVADOR, S. A. DE C. V., hoy ENEL GREEN POWER EL SALVADOR, S. A. DE C. V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente



Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **veintitrés** días del mes de **octubre** del año **dos mil veintitrés**.


Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

